



Libros encuadernados



En beneficio de la industria se sirvió S. M. prohibir por Real Cédula de 2 de Junio de 1778 la introduccion en el Reyno de libros encuadernados en el extranjero. Por Reales Ordenes de 3 de Agosto del mismo año y 21 de Junio de 1779 tuvo á bien declarar que esta prohibicion no se entendia con el Eclesiástico que llevase sus Breviarios ú otros libros de devocion, ni con los particulares transeuntes que conduzcan algunos pocos para su uso, sino precisamente con los que comercian y grangean en libros. Y por Real declaracion de 15 de Abril de 1790 se dignó permitir la introduccion de un solo exemplar encuadernado aun entre los que vienen de surtido; pero habiéndose llegado á abusar de esta consideracion en términos de venir algunas remesas de libros extranjeros encuadernados en pasta, componiéndose todas de un solo exemplar de diversas obras; se ha servido S. M. declarar que desde ahora en adelante solo se permita la entrada del libro del Oficio divino que traigan consigo los Eclesiásticos que vienen á estos Reynos, ó los de su devocion para su propio uso, y algunos pocos que del mismo modo pudiesen traer los particulares transeuntes para igual efecto.

Que si algunos particulares tuviesen el gusto de encargar por sí, de su cuenta y riesgo, y no por conducto de librero ó tratante en el ramo, un exemplar de alguna obra encuadernada en pasta ó de otro modo, se les permita su entrada, satisfaciendo por derecho de encuadernacion el importe del doble precio que costaria si se hubiera hecho en el Reyno, regulándose por persona inteligente segun su calidad y tamaño; y que conforme á lo prescripto en la citada Real Cédula, que ha de tener observancia sin excusa ni interpretacion alguna, qualesquiera otros libros encuadernados procedentes del extranjero, sean para particulares, libreros ó tratantes, ó de qual-



quiera procedencia, y aunque compongan un solo exemplar, no han de poder ser introducidos en el Reyno, debiendo para su internacion quitárseles las pastas ó cubiertas á presencia de los dueños ó sus comisionados, conforme á lo prevenido en Real Orden de 7 de Agosto de 1787, y Real declaracion de 15 de Abril de 1790 ya citada, que debe subsistir únicamente en esta parte, pues queda derogada en todo lo demas; y obligándose los dueños á sacarlas del Reyno, y acreditar su paradero donde las destinaren: y si por residir en Madrid les acomodare presenciarse la operacion, se executará así, luego que lo pidieren al Administrador de aquella Provincia, ó al de la Aduana de entrada, pues para la conduccion y remesa de libros á aquella Corte está prevenido el modo y forma en Circular de 4 de Abril de este año.

Y de su Real orden lo aviso á V. S. para su inteligencia y gobierno, y á fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Figueras 24 de Octubre de 1802.